



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2615-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de noviembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS.

Contribuir a la defensa de los derechos políticos de las mujeres.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos primero, tercero y cuarto, por lo que hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y en relación con el artículo 41, para las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

	<p>Artículo 26 Ter. Las entidades federativas, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos.</p>
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p>TÍTULO PRIMERO De la <i>Participación de los Ciudadanos</i> en las Elecciones</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 3 bis y se reforma la denominación del Título Primero del Libro Segundo para quedar como “De la participación de la Ciudadanía en las Elecciones”; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Libro Segundo De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p>Título Primero De la participación de la Ciudadanía en las Elecciones</p> <p>Artículo 3. Bis.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de</p>

No tiene correlativo

los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

2. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

3. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o Impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o Inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;</p> <p>VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y</p> <p>VII. Se discrimine por el único motivo de ser mujer, en la programación y distribución de tiempos electorales.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:</p> <p>a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;</p> <p>b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y</p> <p>c) ...</p> <p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforman el inciso b, del numera 1 del artículo 2 y se adiciona un inciso i) al numeral 1 del artículo 4, recorriéndose los demás incisos en su orden de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género, y</p> <p>c) ...</p> <p>Artículo 4. 1. ...</p>

<p>a). a la h). ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>i) a k) ...</p>	<p>a) a h) ...</p> <p>i) Violencia Política en razón de género: La prevista en el artículo 3 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y</p> <p>l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las adiciones realizadas en el presente decreto, en un término de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.</p>